

**Recurso 94/2025**  
**Resolución 169/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de marzo de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ENDOOK EUROPA S.L.** contra la resolución, de 5 de febrero de 2025, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Suministro de mobiliario administrativo, clínico, electromédico y TIC para dotar a los nuevos centros sanitarios La Alameda, Mancha Real y Alcalá la Real adscritos al distrito sanitario Jaén-Jaén sur y para la renovación de mobiliario administrativo del área de gestión sanitaria norte de Jaén», (Expediente PA 737/2024, CONTR 2024 0000775554), respecto del lote 98, convocado por el Hospital Universitario de Jaén del Servicio Andaluz de Salud, adscrito a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 9 de octubre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento, con un valor estimado de 1.214.089,49 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 5 de febrero de 2025 del órgano de contratación se adjudica el contrato, respecto del lote 98, a la entidad OFTÁLMICA INSTRUMENTS S.L. (en adelante la adjudicataria).

**SEGUNDO.** El 6 de marzo de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ENDOOK EUROPA S.L. (en adelante la recurrente), contra la resolución de 5 de febrero de 2025 del órgano de contratación de adjudicación del contrato, respecto del lote 98.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de dicho día 6 de marzo de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Tras su reiteración, lo solicitado fue recibido en este Órgano los días 12 y 13 de marzo de 2025.

Por último, la Secretaría del Tribunal con fecha 12 de marzo de 2025 concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora que ha quedado clasificada en segundo lugar en el procedimiento de adjudicación tras la oferta de la adjudicataria, respecto del lote 98.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Aun cuando formalmente el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del contrato, sustantivamente se denuncia la indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria, respecto del lote 98.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la notificación de la resolución de adjudicación fue remitida a la entidad ahora recurrente el 12 de febrero de 2025, por lo que aun computando desde dicha fecha, el recurso presentado el 6 de marzo de 2025 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

#### **1. Alegaciones de la recurrente.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 5 de febrero de 2025 del órgano



de contratación por la que se adjudica el contrato, respecto del lote 98, solicitando a este Tribunal como cuestión de fondo que con estimación del mismo acuerde *«Que, se proceda a la retroacción de las actuaciones al momento procedimental oportuno, y conforme lo acreditado en el presente recurso, se proceda a la exclusión de la oferta presentada por la adjudicataria para el lote 98 del expediente de referencia, al incumplir las exigencias relativas al cumplimiento de prescripciones técnicas y en respeto a los principios rectores en materia de contratación, procediéndose a la adjudicación del referido lote a mi representada, por haber expresado una oferta regular para el referido lote, de conformidad con los requerimientos y exigencias obrantes en los Pliegos y normativa de aplicación.»*.

En su escrito de recurso la recurrente en esencia funda su pretensión en que la entidad ahora adjudicataria incumple determinados requerimientos del pliego de prescripciones técnicas (PPT). Por un lado, denuncia que dicho pliego establece que la lámpara de exploración que se licita en el lote 98 del expediente de contratación debe disponer de certificado de uso médico, sin embargo, en la declaración de conformidad que suscribe la entidad importadora del producto ofertado por la adjudicataria se hace constar que aquel es un producto eléctrico para tratamientos estéticos.

Y por otro lado, que la cláusula 5 del PPT exige expresamente que *«todos los componentes cumplirán la norma CEI 60601.1 (UNE 60601.1) sobre niveles de Seguridad Eléctrica»*, requisito que no cumple la adjudicataria a la vista del contenido de la citada declaración de conformidad que suscribe la empresa importadora del producto ofertado por la adjudicataria.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso en lo que aquí concierne tras señalar en resumen lo que denuncia la recurrente expresamente afirma lo siguiente:

*«La empresa adjudicataria incluye en su oferta técnica la ficha técnica del producto (página 6) y la declaración de conformidad CE del mismo (página 8).*

*En el primer documento, en el apartado relativo a la gestión de calidad se hace constar expresamente lo siguiente:*

*“Declaración CE de Conformidad de acuerdo con la Directiva de Baja Tensión, cumpliendo los estándares: EN 60335-1, EN 60335-2-27 y EN 62233 (...)”*

*“Declaración de Conformidad de acuerdo con la Directiva de Compatibilidad Electromagnética, cumpliendo los estándares: EN 55014-1, 55014-2, EN 61000-3-2 y En 61000-3-3 (...)”*

*En el segundo documento, la empresa importadora del mismo, declara que los artículos que relaciona, a los que califica como “Productos eléctricos para tratamientos estéticos”, “cumplen con lo establecido en las normas que le son aplicadas y cumplen los requisitos para su marcado CE”. Y, asimismo, indica las normas que resultan de aplicación:*

- *Directiva de Compatibilidad electromagnética (2014/30/EU).*
- *Directiva de Bajo voltaje (2014/35/EU).*

*De la documentación aportada por la empresa adjudicataria se deduce que el producto por ella ofertado no dispone del marcado CE de producto sanitario y que no cumple la norma CEI 60601.1 (UNE 60601.1) sobre niveles de Seguridad Eléctrica, por lo que el órgano de contratación no se opone al recurso.*



Por todo cuanto antecede, el órgano de contratación no se opone a la pretensión formulada por la entidad recurrente.».

#### **SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre la indebida admisión de la oferta de la adjudicataria.**

En lo que aquí interesa, de conformidad con lo establecido en el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el objeto del lote 98 es el suministro de una lámpara de exploración con lupa de 5 dioptrías con código GC A85189. Dicha lámpara, conforme a la cláusula 3 del PPT ha de reunir las siguientes características técnicas: *«Lupa de 5 dioptrías. Lente de aumento. El soporte de metal con una base de 4 radios. Diámetro de la lente: 12 cm. Lumen: 1100. Longitud del brazo: 95 cm. Altura de la base: 69 cm. Altura máxima de soporte lente: 164 cm. Ruedas giratorias 360°. Iluminación por fluorescencia 22 W. Interruptor incorporado. Luminosidad uniforme. Certificado de Uso Médico. El adjudicatario queda obligado al montaje, correcta instalación y puesta en funcionamiento del bien objeto del contrato.»*. (el subrayado es nuestro)

Queda pues claro que la lámpara de exploración con lupa de 5 dioptrías, objeto del lote 98, debe contar con certificado de uso médico.

Por su parte, la cláusula 5 del PPT denominada normativa señala expresamente lo siguiente:

*«El adjudicatario se responsabilizará de obtener la legalización, certificaciones, homologaciones, autorizaciones, licencias de operador y, en general, toda aquella documentación exigida por la legislación vigente, de todos y cada uno de los componentes que formen parte del equipo, corriendo por cuenta de éste su tramitación ante los organismos pertinentes.*

*En la fecha de la oferta, los equipos o aparatos a adquirir en el presente contrato contarán con marcado CE según lo prescrito en el R.D. 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios.*

*Solo se admitirá una única declaración CE de Conformidad del equipo o aparato a adquirir, en la cual se reflejará claramente el modelo ofertado. No se admitirán declaraciones CE de Conformidad parciales de elementos que conforman el equipo o aparato a adquirir. Igualmente deberán ajustarse a la normativa que les sean de aplicación (seguridad de máquinas, compatibilidad electromagnética, emisiones radioeléctricas, y similares).*

*Todos los componentes del sistema cumplirán la normativa española y comunitaria vigente que sea de aplicación, siendo responsabilidad del proveedor la obtención de los certificados de homologación o declaración de conformidad CE; igualmente todos los componentes cumplirán la norma CEI 60601.1 (UNE 60601.1) sobre niveles de Seguridad Eléctrica, así como las disposiciones que le afecten del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.»*. (el subrayado es nuestro)

Queda asimismo claro que la lámpara de exploración con lupa de 5 dioptrías, objeto del lote 98, debe cumplir con la norma CEI 60601.1 (UNE 60601.1) sobre niveles de seguridad eléctrica.

Por su parte, tal y como afirma el órgano de contratación en su informe al recurso, la entidad ahora adjudicataria incluye en su oferta técnica, contenida en el sobre 2, la ficha técnica del producto (página 6) y la declaración de conformidad CE del mismo (página 8). En este sentido, en el primer documento, esto es en la ficha técnica, en el apartado relativo a la gestión de calidad se hace constar expresamente lo siguiente:



«Declaración CE de Conformidad de acuerdo con la Directiva de Baja Tensión, cumpliendo los estándares: EN 60335-1, EN 60335-2-27 y EN 62233 (...).

Declaración CE de Conformidad de acuerdo con la Directiva de Compatibilidad Electromagnética, cumpliendo los estándares: EN 55014-1, EN 55014-2, EN 61000-3-2 y EN 61000-3-3 (...).

Asimismo, en el segundo documento, esto es la declaración de conformidad CE del producto, la empresa importadora del mismo declara que los artículos que relaciona, entre los que se incluye la lámpara ofertada por la entidad adjudicataria, a los que califica como «*Productos eléctricos para tratamientos estéticos*», afirma que «*cumplen con lo establecido en las normas que le son aplicadas y cumplen los requisitos para su mercado CE*», señalando asimismo la normativa que resulta aplicable: Directiva de Compatibilidad electromagnética (2014/30/EU) y Directiva de Bajo voltaje (2014/35/EU).

Pues bien, conforme a lo indicado en los pliegos y teniendo en cuenta la documentación aportada por la empresa adjudicataria en su oferta técnica contenida en el sobre 2, se infiere sin género de dudas que el producto por ella ofertado no dispone del marcado CE de producto sanitario y no cumple la norma CEI 60601.1 (UNE 60601.1) sobre niveles de seguridad eléctrica.

Al respecto, se ha de indicar lo expuesto por este Tribunal en multitud de ocasiones en relación a los incumplimientos de los requisitos o exigencias técnicas, en el sentido de que éstos no pueden presumirse “*ab initio*”, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad licitadora, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal 147/2020, 258/2020, 388/2021, 520/2021, 623/2022, 104/2023, 181/2023, 189/2023, 421/2023, 457/2023, 559/2023, 209/2024 y 359/2024), circunstancias que sí concurren en el supuesto examinado.

En definitiva, conforme a la examinada la oferta de la entidad adjudicataria de forma clara y expresa incumple sin género de dudas determinadas exigencias del PPT, dado que la lámpara por ella ofertada no dispone del marcado CE de producto sanitario y no cumple la norma CEI 60601.1 (UNE 60601.1) sobre niveles de seguridad eléctrica.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el recurso interpuesto.

#### **SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.**

La estimación del recurso trae consigo que la corrección de las infracciones legales cometidas deba llevarse a cabo anulando la resolución de 5 de febrero de 2025 del órgano de contratación de adjudicación del contrato, respecto del lote 98, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, para que se proceda por el órgano de contratación a excluir la oferta de la entidad ahora adjudicataria, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

En este sentido, dadas las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no le es posible acordar la adjudicación del lote 98 a favor de la entidad ahora recurrente, como se pretende en el escrito de recurso, siendo esta una función que únicamente compete al órgano de contratación.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ENDOOK EUROPA S.L.** contra la resolución, de 5 de febrero de 2025, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Suministro de mobiliario administrativo, clínico, electromédico y TIC para dotar a los nuevos centros sanitarios La Alameda, Mancha Real y Alcalá la Real adscritos al distrito sanitario Jaén-Jaén sur y para la renovación de mobiliario administrativo del área de gestión sanitaria norte de Jaén», (Expediente PA 737/2024, CONTR 2024 0000775554), respecto del lote 98, convocado por el Hospital Universitario de Jaén del Servicio Andaluz de Salud, adscrito a la Consejería de Salud y Consumo y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación, respecto del lote 98.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

